



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 218

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se presenta liquidación del crédito dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por JORGE SAIR - NARANJO LOPEZ - ARINSA, mediante apoderado judicial en contra de BERNARDITA - ASTAIZA.

Revisado el escrito objeto de estudio, se observaba que fue remitido desde el correo electrónico castropetter@gmail.com, correo electrónico que no corresponde al del apoderado reportado en el Registro Nacional de Abogados.

El artículo tercero del Decreto 806 de 2020, señala:

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

“ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” Negrilla y subrayado fuera del texto.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE SAIR - NARANJO LOPEZ - ARINSA
DEMANDADO: BERNARDITA - ASTAIZA
RAD: 19001400300620100009300

Es decir que para darle trámite a la solicitud, el mandatario judicial de la parte demandante, deberá actuar mediante los canales electrónicos oficiales, esto es, su correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de no haberlo reportado deberá proceder a hacerlo.

Es precisa esta actuación para garantizar la procedencia de la solicitud, pues así se garantiza la autenticidad de la misma, se tiene certeza sobre el remitente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado JORGE SAIR - NARANJO LOPEZ - ARINSA, mediante apoderado judicial en contra de BERNARDITA - ASTAIZA, por las consideraciones antes indicadas.

SEGUNDO: PREVENIR al Dr. PETER ASDRUBAL CASTRO, para que en este Despacho actué a través del correo electrónico debidamente reportado en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dar trámite a sus solicitudes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

| |
|---|
| <p>JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 11</p> <p>Hoy, 25 de enero de 2022</p> <p>El Secretario,</p> <p><u>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</u></p> |
|---|

DTE: GLORIA PATRICIA CARDENAS PATIÑO - YOLANDA PATIÑO DE CARDENAS
DDO: LUIS FERNANDO - LOPEZ CONCHA
RAD: 19001400300620110045600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 219

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por GLORIA PATRICIA CARDENAS PATIÑO - YOLANDA PATIÑO DE CARDENAS, en contra de LUIS FERNANDO - LOPEZ CONCHA, en escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita se le expida certificación donde conste el monto de la obligación e intereses hasta el día 11 de diciembre de 2019 e igualmente certificar que el demandado adeuda interese de mora liquidados desde el día 12 de diciembre de 2019 hasta la fecha.

En cuanto a la expedición de certificaciones, el artículo 115 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 115. CERTIFICACIONES. *El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.”*

En el presente caso, la solicitud no se enmarca en la norma citada, por tanto, es improcedente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: NEGAR la expedición de certificación en los términos solicitados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Nyip

DTE: GLORIA PATRICIA CARDENAS PATIÑO - YOLANDA PATIÑO DE CARDENAS
DDO: LUIS FERNANDO - LOPEZ CONCHA
RAD: 19001400300620110045600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 11

Hoy, 25 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 24 de Enero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

19001400300620150021800
Auto de sustanciación No. 0227

Popayán, VEINTICUATRO (24) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por CENTRAL DE INVERSIONES S.A, por medio de apoderado judicial y en contra de JORGE IVAN RIVERA, el JUZGADO,

RESUELVE :

ACEPTAR la renuncia que del poder presenta el Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, dentro del presente proceso

HACERLE saber al Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, que la renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Maria Orozco-Urrutia', written in a cursive style.

PATRICIA MARIA OROZCO-URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 011

Hoy, 25 de enero de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 0239

190014003006201600137



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por LIZETH JOHANNA GOMEZ BARRERA, por medio de apoderado judicial y en contra de SONIA CATALINA GONZALEZ HERNANDEZ, mediante el cual solicita el pago de los depósitos judiciales debe el despacho abstenerse de efectuar tal erogación de la cuenta del Juzgado hasta tanto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, resuelva la tutela que cursa dentro de este proceso toda vez que la decisión que se tome sobre el particular puede afectar el estado dentro del cual se encuentra el proceso. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de pago de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, de conformidad con lo manifestado en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 011

Hoy, 25 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 24 de Enero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE

POPAYÁN

19001400300620160057000

Auto de sustanciación No. 0228

Popayán, VEINTICUATRO (24) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA..., por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE JAUDEL MONTENEGRO MONTENEGRO, el JUZGADO,

RESUELVE :

ACEPTAR la renuncia que del poder presenta el Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, dentro del presente proceso

HACERLE saber al Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, que la renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 011

Hoy, 26 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RITA LEONOR - GARCIA DE PUERTO
DEMANDADO: OSCAR RENE - GALINDEZ PABON - GERARDO - TRUJILLO
RAD: 19001400300620180018900



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N. 220

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por RITA LEONOR - GARCIA DE PUERTO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de OSCAR RENE - GALINDEZ PABON - GERARDO - TRUJILLO, la entidad SEGURIDAD DEL CAUCA S.A., solicita informar el estado actual del proceso con el fin de cumplir con cada una de sus obligaciones.

En el presente proceso es necesario informar al pagador que a la fecha el proceso se encuentra vigente, que la última liquidación del crédito aprobada mediante auto No. 1151 de fecha 25 de junio de 2019, la obligación más intereses ascendía a la suma de \$1.766.548,67, la misma, no es definitiva, pues depende de los abonos e intereses que se siguen causando hasta la fecha de pago total, lo que aún no ha ocurrido pues las partes no han actualizado la liquidación del crédito.

Es preciso aclarar a HORIZONTE SOCIAL LA ESPERANZA S.A.S. - IPS HORISOES SAS, que deberá mantener la medida cautelar decretada por este Despacho, hasta tanto se le comunique el levantamiento de la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a SEGURIDAD DEL CAUCA S.A, que el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por RITA LEONOR - GARCIA DE PUERTO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de OSCAR RENE - GALINDEZ PABON - GERARDO - TRUJILLO, se encuentra vigente y deberá mantener la medida cautelar decretada por este Despacho y consignar los dineros a órdenes de este Juzgado, hasta tanto se le comunique el levantamiento de la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RITA LEONOR - GARCIA DE PUERTO
DEMANDADO: OSCAR RENE - GALINDEZ PABON - GERARDO - TRUJILLO
RAD: 19001400300620180018900

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 11
Hoy, 25 enero 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 0242

190014189004201900435



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MARIA EUGENIA VELA PUPIALES, por medio de apoderado judicial y en contra de DIVA JULIETA MUÑOZ OROZCO, GLORIA MARIA HURTADO DE MOLANO, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita el pago de los depósitos judiciales, el despacho procede a efectuar el respectivo análisis para establecer la procedencia de su solicitud.-

De manera que al verificar el módulo de depósitos judiciales y el expediente se observa que cuenta con liquidación aprobada al 31 de mayo de 2021 con un saldo por valor de \$7.894.055,09 y con posterioridad a ello, se han cancelado depósitos por valor de \$4.046.007,00 y al mes de diciembre de 2021 se encuentran depósitos pendientes de pago por valor de \$3.930.749,00 que al ser cancelados ascendería a un valor pagado de \$7.976.756,00. Así las cosas, es procedente ordenar el pago de los depósitos judiciales constituidos hasta el 21 de diciembre del año pasado y como quiera que con este pago se salda casi la totalidad del saldo aprobado en la liquidación que se encuentra en firme, es necesario que la parte interesada presente nuevamente la liquidación del crédito previo a efectuar nuevos pagos con cargo al presente proceso. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales que se encuentran constituidos hasta el 21 de diciembre de 2021 y que correspondan al presente proceso, a favor de la Dra. CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 39.558.259 quien cuenta con facultad para recibir dentro del presente proceso.-

SEGUNDO: ORDENAR que previo al pago de nuevos depósitos judiciales, la parte interesada presente liquidación del crédito actualizada teniendo en cuenta los abonos efectuados a la obligación.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 011

Hoy, 25 de enero de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°0131

190014189004202000301



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por ARPESOD ASOCIADOS SAS-ELECTROCRÉDITOS DEL CAUCA en contra de ANA BOLENA -GARCIA RICARDO, CARLOS ENRIQUE - PITO POLANCO, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 21 de Agosto de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de ARPESOD ASOCIADOS SAS-ELECTROCRÉDITOS DEL CAUCA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 19 de Noviembre de 2.021 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por ARPESOD ASOCIADOS SAS-ELECTROCRÉDITOS DEL CAUCA en contra de ANA BOLENA -GARCIA RICARDO, CARLOS ENRIQUE - PITO POLANCO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada ANA BOLENA -GARCIA RICARDO, CARLOS ENRIQUE - PITO POLANCO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$1'100.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanan los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

aro.-



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
Fecha: 25 de enero de 2022
Por: 011 notificó
El auto se notifica

El Secretario

190014189004202000490



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto de sustanciación No. 0224

Popayán, Cauca, 24 de Enero de 2022

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro proceso Ejecutivo Singular adelantado por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA contra YINETH CAROLINA PAZ ORBES, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al pagador del "CLINICA LA ESTANCIA", a fin de se sirva informar a este Despacho, de manera inmediata, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en oficio No. No.3284 de 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, en relación al embargo de los salarios y demás factores sobre los que pueda aplicarse la medida y que el señor YINETH CAROLINA PAZ ORBES devenga como YINETH CAROLINA PAZ ORBES.

Se le advierte que el incumplimiento sin justa causa o la demora en la ejecución de la orden impartida será sancionada conforme a lo estipulado en el art. 593 núm. 9 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 011

Hoy, 25 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



19001418900420200049000

Auto de Sustanciación No. 0225

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de YINETH CAROLINA PAZ ORBES, el Juzgado,

RESUELVE

Tener en cuenta el abono realizado a la obligación por el demandado por valor de \$\$1.900.000,00 el día 24 de noviembre de 2021 , los cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 011

Hoy, 25 de enero de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 231

190014189004202000503

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MIRYAN DEL CARMEN DELGADO NARVAEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ, el despacho

R E S U E L V E:

Tomar nota del escrito que antecede mediante el cual la Alcaldía de Popayán, da respuesta al oficio contentivo de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, en los siguientes términos:

“En respuesta al oficio No. 1726 del 8 de julio de 2021 radicado con el No. 20211130180962 del 14 de julio de 2021 y oficio No. 3281 del 30 de noviembre de 2021 con radicación No. 20211130350032 del 16 de diciembre de 2021 informo respetuosamente, que se ha tomado atenta nota del embargo y retención de los honorarios y demás asignaciones susceptibles de esta medida contra la señora Claudia del Pilar Vivas Narváez identificada con la cédula No. 34.552.073 de Popayán, como secuestre designada de varios inmuebles, dentro de los procesos de jurisdicción coactiva que adelanta el Municipio de Popayán contra la Liga Caucana de Fútbol”.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 011

Hoy, 25 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: ENIL ORDOÑEZ ALEGRIA
DDO: LIDA LICCET LOPEZ VELASCO
RAD: 19001418900420200052100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 226

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por ENIL ORDOÑEZ ALEGRIA, en contra de LIDA LICCET LOPEZ VELASCO, por parte de la demandada, por pago total de la obligación, en caso contrario, solicita practicar la liquidación del crédito.

En cuanto a la liquidación del crédito, el artículo 446 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera **de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.” Negrilla fuera del texto.

Establece la norma en cita, que para la actualización del crédito se procederá de la misma forma, por tanto, es deber de las partes, aportar la liquidación del crédito actualizada con los abonos, con el fin de establecer si la obligación se encuentra cancelada o no y así poder determinar si es viable su terminación por pago total.

La parte demandada no acompaña a su solicitud la liquidación del crédito actualizada con abonos, por ende, no es posible saber si la obligación se encuentra cancelada o no, siendo entonces improcedente su solicitud.

Hay lugar a poner en conocimiento de la parte demandante la solicitud para los fines que estime convenientes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación y liquidación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por ENIL ORDOÑEZ ALEGRIA, en contra de LIDA LICCET LOPEZ VELASCO, por pago total de la obligación, por las consideraciones antes indicadas.

DTE: ENIL ORDOÑEZ ALEGRIA
DDO: LIDA LICCET LOPEZ VELASCO
RAD: 19001418900420200052100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandante, la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación actualizada del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en
ESTADO No. 11
Hoy, 25 de enero de 2022
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 241

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL, propuesto por el BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., en contra de SANDRA MILENA ORTIZ TORRES, por pago total de la obligación.

Revisado el escrito objeto de estudio, se observaba que fue remitido por el apoderado de la parte demandante, desde correo electrónico reportado en SIRNA, pero el togado no tiene facultad para recibir.

El artículo 461 del C.G.P., en cuanto a la terminación del proceso por pago dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...” Negrilla fuera del texto.

Si bien el togado cuenta con facultad para recibir, la misma es restringida, pues el poder confiere tal facultad pero no para recibir dinero sino títulos a nombre de su mandante, por tanto, no tiene facultad para recibir dinero, la que requiere para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Si bien el mandatario aporta prueba de correo electrónico en el que se indica que se debe terminar el proceso con el radicado que nos ocupa, señalando que se trata de una terminación por pago total de la obligación, tal correo no proviene del correo electrónico de notificaciones judiciales de BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A, reportado en el certificado de existencia y representación legal, ya que de dicha manera se deben conferir los poderes a los profesionales del derecho de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

De conformidad con la norma transcrita no se cumplen los presupuestos para la terminación del proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL, propuesto por el BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.,

DTE: BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.
DDO: SANDRA MILENA ORTIZ TORRES
RAD: 19001418900420200059000
PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
en contra de SANDRA MILENA ORTIZ TORRES, por pago total de la obligación, por las consideraciones antes indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en
ESTADO No. 11
Hoy, 25 de enero de 2022
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 232

190014189004202100167

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CYRGO SAS, por medio de apoderado judicial y en contra de COMERCIALIZADORA FERRETERA DEL CAUCA LTDA, el despacho

RESUELVE:

Tener por surtida la notificación personal del mandamiento de pago a la entidad demandada, a partir de la fecha del acuse de recibo, que aparece en la constancia de notificación electrónica. (Art. 8 decreto 806 del 2020).

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 011

Hoy, 25 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 234

190014189004202100228

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de apoderado judicial y en contra de LUISA PATRICIA FAJARDO MORALES, el despacho

CONSIDERA:

teniendo en cuenta que desde la publicación de la sentencia C-420 de 320 quedó confirmado que la notificación personal establecida en el Decreto 806 del 2020, exige acuse de recibo del mensaje de datos como prueba de que el destinatario tuvo acceso al mensaje, y que la prueba de remisión no contiene dicha constancia, el juzgado,

RESUELVE:

Tener por no surtida la notificación a la demandada Luisa Patricia Fajardo Morales, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 011

Hoy, 25 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 235

190014189004202100229

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTICUATRO (24) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de apoderado judicial y en contra de NANCY CECILIA REBOLLEDO URREA, el despacho,

CONSIDERA:

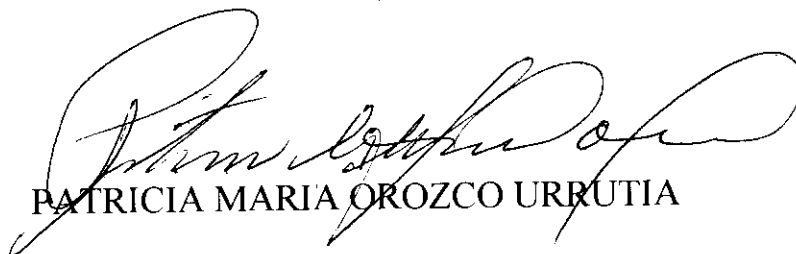
teniendo en cuenta que desde la publicación de la sentencia C-420 de 320 quedó confirmado que la notificación personal establecida en el Decreto 806 del 2020, exige acuse de recibo del mensaje de datos como prueba de que el destinatario tuvo acceso al mensaje, y que la prueba de remisión no contiene dicha constancia, el juzgado,

RESUELVE:

Tener por no surtida la notificación a la demandada NANCY CECILIA REBOLLEDO URREA, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 04

Hoy, 25 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 240

190014189004202100282
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Popayán, VEINTICUATRO (24) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la señora CONSTANZA ELIZABETH ESCOBAR RODRIGUEZ, como tercera interviniente, presenta una oposición frente a la diligencia de Secuestro, realizado por la Inspección de policía Urbana de la Alcaldía municipal de Popayán, el día El día 5 de enero de 2022, en cumplimiento a una comisión impartida por este Juzgado dentro del presente asunto Divisorios, propuesto por VICTOR HUGO MANZANO MERA, quien actúa a nombre propio y contra de JOSE HERNANDO - VASQUEZ HINCAPIE, el despacho

CONSIDERA:

Que se encuentra glosada al expediente, la diligencia de secuestro realizada en cumplimiento a la comisión impartida por este Juzgado, en donde se puede leer en el contenido del acta que la señora CONSTANZA ELIZABETH ESCOBAR RODRIGUEZ, se presentó a la diligencia, y del hecho el Inspector dejó la siguiente Constancia:

“Acto seguido el personal de la diligencia procede a trasladarse hasta la carrera 7 No. 6-37 sector histórico de la ciudad, llegados a dicha dirección se encontró al (a) señor (a): CONSTANZA ELIZABETH ESCOBAR RODRIGUEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 65 748 551, quien enterado (a) del objeto de la diligencia de manera voluntaria permitió el acceso al inmueble y MANIFESTO” Quiero manifestar que me opongo al procedimiento que van a hacer en esta oficina, porque llevo en esta oficina más de 25 años en posesión, tengo mis soportes como pago de administración de esta oficina por más de 25 años, estos soportes los presentaré ante el juzgado de conocimientos”.

No obstante, haberse presentado la señora CONSTANZA ELIZABETH ESCOBAR RODRIGUEZ, con la plena intención de oponerse a la diligencia, de este hecho solo quedo la constancia por parte del delegado,

pues a pesar de la situación presentada, él solo procedió a identificar el bien, continuar con la diligencia, y terminar declarando legalmente secuestrado el bien, y dejando constancia al final, que a la diligencia no se presentó oposición legal a la diligencia, cuando ante la sola manifestación del tercero debió darle curso, como lo indica el Art. 309, es decir practicar el interrogatorio de que trata la parte final del numeral 2º de la citada norma, además de agregar las pruebas aducidas por la misma, al expediente, y admitir o rechazar según el caso la oposición.

La omisión, de tramitar como correspondía, la oposición presentada por la señora Constanza Elizabeth Escobar, no permite que se le dé curso a la solicitud presentada por la opositora, pues de acuerdo con las normas que regulan esta clase de actuaciones, (Art. 309), las actuaciones consiguientes dependen de la actitud que asuma el inspector frente a la oposición presentada, de la cual debe definir si la rechaza o la admite, para lo cual deberá actuar conforme a las reglas establecidas en la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado, deberá devolver el despacho comisorio, para que el comisionado atienda la oposición en la forma y términos indicados en el Art. 309 y demás aplicables al caso, para determinar la situación de la señora Constanza Elizabeth Escobar Rodriguez, para lo cual el Juzgado,

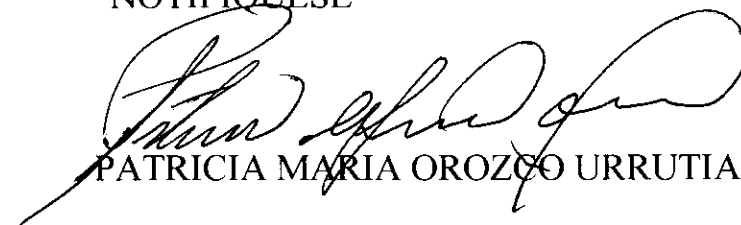
Resuelve:

Ordenar la devolución del despacho Comisorio Nro. 57 de 15 de Septiembre del 2021, a la Secretaria de Gobierno, para que se sirva, por medio del Inspector que atendió la diligencia, o Profesional Especializado, darle el tramite que corresponde a la oposición presentada por la señora CONSTANZA ELIZABETH ESCOBAR RODRIGUEZ.

Anéxese copia del presente auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 011.

Hoy, 25 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°0129

190014189004202100314



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO MUNDO MUJER S.A en contra de AIDE RAMIREZ LEMOS, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 01 de Junio de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de BANCO MUNDO MUJER S.A.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 27 de Octubre de 2.021 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO MUNDO MUJER S.A en contra de AIDE RAMIREZ LEMOS, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada AIDE RAMIREZ LEMOS, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$550.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Fecha: 25 de enero de 2022
Por medio de: 011
El auto anterior.
El Secretario

Auto interlocutorio N°0134

190014189004202100401



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por EVOLUTION FITNESS CORPORATION S.A.S. en contra de GV FITNESSMAS S.A.S., con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 29 de Junio de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de EVOLUTION FITNESS CORPORATION S.A.S..

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 10 de Noviembre de 2.021 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por EVOLUTION FITNESS CORPORATION S.A.S. en contra de GV FITNESSMAS S.A.S., en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada GV FITNESSMAS S.A.S., con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$2'100.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Fecha: 25 de enero de 2022
Por: OIL
El auto anterior. notificar

El Secretario

Auto interlocutorio N°0127

190014189004202100416



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de JAVIER ANDRES BERNAL LOPEZ, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 30 de Junio de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 08 de Noviembre de 2.021º , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de JAVIER ANDRES BERNAL LOPEZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada JAVIER ANDRES BERNAL LOPEZ, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$200.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

aro.-



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
25 de enero de 2022,
Por medio de ... 011 ... notifiq
El caso a ...

El Secretario

Auto interlocutorio N°0125

190014189004202100419



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de WILSON WILLIAM ENRIQUEZ RAMOS, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 01 de Julio de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 08 de Noviembre de 2.021 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION en contra de WILSON WILLIAM ENRIQUEZ RAMOS, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada WILSON WILLIAM ENRIQUEZ RAMOS, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$220.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanearn los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Fecha: 25 de enero de 2012
por Auto: 011
Estado actual: notificado

El Ejecutario

Auto interlocutorio N°0133

190014189004202100489



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA en contra de PAULA ANDREA RESTREPO MARIN, FERNANDO MELLIZO RENDON, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 29 de Julio de 2.021, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 11 de Noviembre de 2.021 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA en contra de PAULA ANDREA RESTREPO

MARIN, FERNANDO MELLIZO RENDON, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada PAULA ANDREA RESTREPO MARIN, FERNANDO MELLIZO RENDON, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$550.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Fecha: 25 de enero de 2022
El auto anterior: 011 notifique

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 230

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, en contra de FERNANDO MELLIZO RENDON- PAULA ANDREA RESTREPO MARIN, en el que solicita requerir al pagador JOSE FERNANDO MERA, para que se pronuncie respecto a la medida cautelar decretada.

Revisado el expediente se tiene que ya el pagador JOSE FERNANDO MERA se pronunció respecto de la medida cautelar, informando que la misma no es procedente por cuanto el demandado ya no labora en su empresa, respuesta que oportunamente el Despacho dio a conocer a la parte mediante auto No. 3523 de fecha 05 de octubre de 2021, por tanto, su solicitud no procede.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerimiento al pagador, elevada por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IINFORMAR que los memoriales serán recibidos en el Email j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

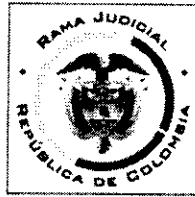
ESTADO No. 11

Hoy 24 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
DDO: JOSE ERMINSUL ORTIZ MONTERO - AROLD - ROMERO MENDIVIL
RAD: 19001418900420210049000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 233

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, en contra de JOSE ERMINSUL ORTIZ MONTERO - AROLD - ROMERO MENDIVIL, la parte demandante solicita efectuar el emplazamiento del demandado AROLD - ROMERO MENDIVIL, teniendo en cuenta que no ha podido surtir la notificación en la dirección física.

Aporta el trámite de notificación por aviso del demandado JOSE ERMINSUL ORTIZ MONTERO, el que si fue entregado.

Revisada la certificación aportada se observa que le asiste razón a la apoderada, ya que efectivamente envió la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., la que fue devuelta por la empresa de mensajería con nota de que se trata de destinatario desconocido.

La apoderada manifiesta que desconoce otra dirección de la parte demandada.

El numeral cuarto del artículo 291 del C.G.P., señala:

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Por su parte el artículo 293 *Ibidem*, dispone:

“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

De conformidad con lo dispuesto por el art. 10 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que indica:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

La togada solicita requerir a la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO, para que se pronuncie sobre la medida cautelar decretada, revisado el expediente se advierte que no hay lugar a requerir al pagador por cuanto a la fecha la parte demandante no ha acreditado la radicación del oficio ante la entidad respectiva.

DTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
DDO: JOSE ERMINSUL ORTIZ MONTERO - AROLD - ROMERO MENDIVIL
RAD: 19001418900420210049000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Por lo antes expuesto, el juzgado,

DISPONE,

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de AROLD - ROMERO MENDIVIL, demandado en el proceso antes mencionado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada esta providencia, es decir insertar la demanda en el registro Nacional de Emplazados.

TERCERO: NEGAR la solicitud de requerimiento al pagador de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

nyip



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en
ESTADO No. 11
Hoy, 25 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°0132

190014189004202100491



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA en contra de JOSE DANY PASQUEL LOPEZ, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 30 de Julio de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 11 de Noviembre de 2.021 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA en contra de JOSE DANY PASQUEL LOPEZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada JOSE DANY PASQUEL LOPEZ, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$35.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanearn los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
25 de enero de 2022
El auto notifica
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 236

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

En el Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por URBANIZACION ALCALA, por medio de apoderado judicial y en contra de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S - SAHABA - MIZRACHI SULIMAN, se allega desde el correo electrónico contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com, memorial poder aparentemente conferido al Dr. ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, por parte de la demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S – SAHABA, poder otorgado por el Dr. LUIS MIGUEL MARTINEZ, como apoderado general de la entidad.

El memorial poder se allega desde correo electrónico que no corresponde con el reportado por el togado en SIRNA.

El Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, artículo 5º, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho, en el que se indica:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”
Negrilla y subrayado fuera del texto.

El poder no proviene del correo electrónico reportado por el togado en SIRNA, ni del correo de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S – SAHABA, de notificaciones judiciales de reportado en el certificado de existencia y representación legal.

Es necesario precisar, que los apoderados deben actuar mediante los canales electrónicos oficiales, esto es, su correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados y las partes a través de los canales electrónicos reportados en la demanda, de lo contrario no se dará trámite a las solicitudes.

Es precisa esta actuación para garantizar quien es el remitente de la solicitud.

No sobra señalar que además con el memorial poder no se allegó documento alguno que de cuenta de la calidad en que actuar el señor LUIS MIGUEL MARTINEZ, quien se bien manifiesta que actúa como apoderado general de la entidad, no acredita tal situación, documento indispensable para establecer la legitimidad de sus actuaciones.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, en nombre y representación de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al abogado ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, que ante este despacho debe actuar a través de su correo reportado en SIRNA, so pena de no dar trámite a sus solicitudes.

TERCERO: INFORMAR que las peticiones deben ser remitidas al correo institucional de este despacho judicial al Email j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 11

Hoy, 25 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°0128

190014189004202100532



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO MUNDO MUJER S.A en contra de EDGAR CERTUCHE OLAVE, MAURA GALVIS PAZ, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 12 de Agosto de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de BANCO MUNDO MUJER S.A.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 28 de Octubre de 2.021 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO MUNDO MUJER S.A en contra de EDGAR CERTUCHE OLAVE, MAURA GALVIS PAZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDARSE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada EDGAR CERTUCHE OLAVE, MAURA GALVIS PAZ, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$2'500.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Fecha: 25 de enero de 2022,
Para: 011 notifu
El auto notifica

El Secretario

Auto interlocutorio N°0126

190014189004202100557



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO MUNDO MUJER S.A en contra de SORAYDA YANETH PAJOY GOMEZ, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 03 de Septiembre de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de BANCO MUNDO MUJER S.A.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 29 de Octubre de 2.021 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO MUNDO MUJER S.A en contra de SORAYDA YANETH PAJOY GOMEZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada SORAYDA YANETH PAJOY GOMEZ, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$800.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Hecho en 26 de enero de 2022
Por medio del 011 notifico
El auto contenido.

El Secretario

Auto interlocutorio N°0130

190014189004202100573



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO MUNDO MUJER S.A en contra de DEYEMIRO- SALAMANCA SAMBONI, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 0 de Agosto de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de BANCO MUNDO MUJER S.A.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 27 de Octubre de 2.021 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO MUNDO MUJER S.A en contra de DEYEMIRO- SALAMANCA SAMBONI, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada DEYEMIRO- SALAMANCA SAMBONI, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$1'300.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

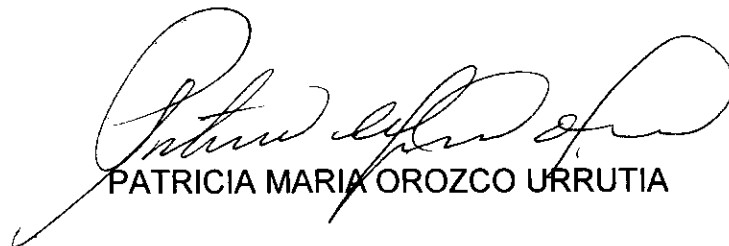
QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanearn los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
25 de enero de 2022
011
El auto anterior. notifique
El Secretario

DTE: ALEXIS BEDOYA LEDESMA
DDO: HECTOR EDUARDO SEMANATE PIAMBA
RAD: 19001418900420210065900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 237

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por ALEXIS BEDOYA LEDESMA, por medio de apoderado judicial y en contra de HECTOR EDUARDO SEMANATE PIAMBA, la POLICIA NACIONAL, allega respuesta en cuanto a orden de medida cautelar, se pondrá en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

Por lo que, el juzgado,

DISPONE:

ARTICULO UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio aportado por la entidad POLICIA NACIONAL, para que tome las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 11

Hoy, 25 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 0223

190014189004202100685



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por GLORIA OLIMPA DIAZ ORDOÑEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de MABEL CRISTINA OROZCO ASTAIZA, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Maria Orozco Urrutia', written over a horizontal line.

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 019

Hoy, 25 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 24 de Enero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Radicación 190014189004202100690
Auto Interlocutorio # 0135



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de GEOBANNI BERMEO GUERRERO, el JUZGADO,

RESUELVE :

CORREGIR como en efecto se corrige el auto de Mandamiento de Pago de fecha 21 de Octubre de 2.021, de conformidad con lo establecido en el art. 286 del Código General del Proceso, y acatando lo mencionado por el apoderado de la parte demandante en el memorial que antecede y por tanto se tendrá como demandado con todos los efectos procesales correspondientes al señor GEOBANNI BERMEO GUERRERO, persona mayor de edad, vecino y residente en Popayán, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía # 12'237.794 y no con el número que se consignó dentro del mandamiento aludido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

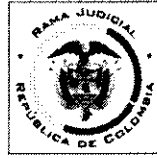
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán 25 de enero de 2022
Por medio de la señora OLL notifique
El auto anterior.

El Secretario

DTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
DDO: AMIRA GABRIELA MOSQUERA GÓMEZ
RAD: 19001418900420210072700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 238

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, en contra de AMIRA GABRIELA MOSQUERA GÓMEZ, la parte demandante solicita requerir a las entidades a quien se dirigía las medidas cautelares para que se pronuncien al respecto.

Revisado el expediente no obra prueba de que los oficios hayan remitidas por el juzgado a la parte demandante para su radicación ante las entidades y menos aún prueba de su radicación ante estas, por tanto, no es procedente la solicitud, procede la remisión de los oficios a la parte interesada para que los radique y acredite tal situación ante el Juzgado, advirtiendo que el Despacho remite de manera directa únicamente el que va dirigido a Registro, los demás deben ser reenviados mediante correo electrónico por la parte interesada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerimiento a entidades, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR a la parte interesada oficios de medidas cautelares para su radicación mediante el reenvío de las mismas.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No.11
Hoy, 25 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 0222

190014189004202100750



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

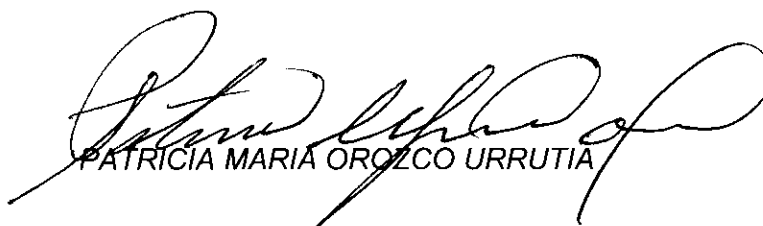
Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CONJUNTO CERRADO MALLORCA, por medio de apoderado judicial y en contra de AMANDA DEL SOCORRO - MUÑOZ IBARRA, el despacho

RESUELVE:

TENGASE para todos los acto de notificación la dirección email: danieltrochez@hotmail.com., de conformidad con lo informado por la parte demandante.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 011

Hoy, 25 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°0121

190014189004202200039



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTICUATRO (24) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO como apoderado judicial de COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, NIT 8000776650 y en contra de SEBASTIAN CRUZ VIANA y PABLO ANDRES PANTOJA VIANA, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 1037620027 y 1061742018 respectivamente, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, NIT 8000776650 y en contra de SEBASTIAN CRUZ VIANA y PABLO ANDRES PANTOJA VIANA, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 1037620027 y 1061742018 respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$104.945,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Septiembre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré N° 119001138 materia de ejecución; más la suma de \$117.094,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 02 de Agosto de 2.021 hasta el 01 de Septiembre de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 02 de Septiembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$141.577,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Octubre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré N° 119001138 materia de ejecución; más la suma de \$114.346,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 02 de Septiembre de 2.021 hasta el 01 de Octubre de 2.021; más los intereses moratorios

mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 02 de Octubre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$144.457,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Noviembre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré N° 119001138 materia de ejecución; más la suma de \$111.544,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 02 de Octubre de 2.021 hasta el 01 de Noviembre de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 02 de Noviembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$147.397,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Diciembre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré N° 119001138 materia de ejecución; más la suma de \$108.683,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 02 de Noviembre de 2.021 hasta el 01 de Diciembre de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 02 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

5. \$150.396,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Enero de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré N° 119001138 materia de ejecución; más la suma de \$105.765,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 02 de Diciembre de 2.021 hasta el 01 de Enero de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 02 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. \$5'191.246,00 por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el Pagaré N° 119001138 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 21 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #30722432, Abogado en ejercicio con T.P. # 59974 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de

COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, NIT 8000776650, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

| |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| La providencia anterior es notificada por anotación en |
| ESTADO N° <u>011</u> |
| Hoy, <u>25 de enero de 2022</u> |
| El Secretario, |
| MAURICIO ESCOBAR RIVERA |

AUTO INTERLOCUTORIO N°0123

190014189004202200040



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTICUATRO (24) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA como apoderado judicial de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, NIT 8050040349 y en contra de MARISOL VARGAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34320906, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, NIT 8050040349 y en contra de MARISOL VARGAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34320906, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$12'479.636,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré N° 46-04847 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA, persona mayor de edad vecina y residente

de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1107079890, Abogado en ejercicio con T.P. # 322676 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, NIT 8050040349, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

| |
|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| La providencia anterior es notificada por anotación en |
| ESTADO N° <u>011</u> |
| Hoy, <u>25 de enero de 2022</u> |
| El Secretario, |
| MAURICIO ESCOBAR RIVERA |